



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520180019800

DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.

DEMANDADO: JOSEFINA SALAS SARMIENTO Y OTROS.

PROCESO: VERBAL

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de abril de 2021 que dio traslado de dictamen pericial.

Fundamentos del recurso.

I. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS PRIMERO:** A través de auto del 24 de febrero de 2021, notificado en el estado No. 32 del jueves 25 de febrero, se le concedió el término de 25 días al apoderado de la parte Demandante para que aportase un dictamen pericial con la finalidad de determinar el valor comercial de las instalaciones donde se encuentra ubicado el Instituto Educativo Mixto Las Moras, en el municipio de Soledad. **SEGUNDO:** Computando dicho término desde el día siguiente a la notificación del auto que lo concedió, es decir, el día viernes 26 de febrero de 2021, dicho término de 25 días venció el día viernes 9 de abril de 2021. **TERCERO:** En revisión a la plataforma TYBA y acorde a lo señalado en el auto recurrido el Doctor León aportó ante el Despacho el dictamen pericial el día lunes 12 de abril de 2021, es decir, por fuera del término judicial señalado para ello

CUARTO: En auto del día 13 de abril de 2021, notificado en el estado N° 59 del 14 de abril de 2021 el Juzgado ordenó darle traslado a la parte Demandada del dictamen aportado por la parte actora. II. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.** El inc. 1 del art. 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) establece que "... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... para que se reforme o revoquen". Por su parte, el inc. 3 de este mismo artículo señala que "Cuando el auto (recurrido) se pronuncie por fuera de audiencia el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto". Dado que este auto fue notificado en el estado N° 59 del miércoles 14 de abril de 2021 el término de 3 días para que sea recurrido en reposición finaliza el día lunes 19 de abril de 2021, por lo que este recurso se presenta en debida forma y tiempo. **2. EL AUTO DEBE SER REVOCADO PORQUE EL DICTAMEN DEL QUE SE DA TRASLADO FUE APORTADO DE MANERA EXTEMPORÁNEA POR LA CONTRAPARTE.** El art. 117 del C.G.P. dispone que: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento del término" (subrayado añadido). Adicionalmente el inc. 2 del art. 118 del C.G.P. indica lo siguiente: "El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió" (subrayado añadido). Estas disposiciones son la materialización del principio de perentoriedad de los términos judiciales, a través del cual, acorde a lo establecido en la

sentencia T-1165 de 2013 de la Corte Constitucional: "...permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica" (M.P. Gloria Ortiz Delgado; subrayado y negrilla por fuera del texto original). De las disposiciones y jurisprudencia

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



referenciada se concluye que las partes deben ceñirse al cumplimiento estricto de los términos que la ley o el juez, en su rol de director del proceso, concedan para la realización de un acto, como lo es la citación de una parte o el aporte de un dictamen. En el caso que nos ocupa, mediante auto notificado en el estado No. 32 del jueves 25 de febrero, se le concedió el término de 25 días a la parte Demandante para que allegara un dictamen pericial con la finalidad de determinar el valor comercial de las instalaciones donde se encuentra ubicado el Instituto Educativo Mixto Las Moras. Acorde al precitado art. 118 del C.G.P., dicho término comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, es decir, comenzó a contarse desde el día viernes 26 de febrero de 2021, por lo tanto, venció el día viernes 9 de abril de 2021, conforme se ilustra a continuación:



2



- = Día en que se notificó la providencia que concedió el término de 25 días.
- ✕ = Días hábiles en los que transcurrió el término.
- = Días correspondientes a vacancia judicial por semana santa.
- △ = Día en que se aportó el dictamen.

El art. 227 del C.G.P. establece que cuando el término previsto sea insuficiente para aportar un dictamen, la parte que lo anunció deberá aportarlo dentro del término que el juez le conceda. Como se observa, el dictamen pericial aportado por la parte Demandante se presentó de manera extemporánea, por radicarse con posterioridad al vencimiento del término judicialmente concedido para el efecto, de allí que no fuera procedente dar traslado del mismo. El Despacho ha debido abstenerse de dar trámite al traslado del dictamen, dado que no puede tenerse como válidamente presentado pues, se reitera, la prueba que la contraparte pretende hacer valer no se presentó dentro del término que la señora Jueza consideró razonable, acorde al mismo art. 227 del C.G.P. En síntesis, el auto que ordenó dar traslado del dictamen aportado por el Doctor León debe ser revocado en razón a que no hay lugar a dar traslado de una prueba que se presentó por fuera del

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



término concedido para ello, y en su lugar, se deberá tener por no presentado el dictamen pericial. 2. SUBSIDIARIAMENTE, SE SOLICITA AL DESPACHO QUE SE CONCEDA UN TÉRMINO PRUDENCIAL DE 25 DÍAS PARA EL APOORTE DE UN DICTAMEN CON FINES DE CONTRADICCIÓN. En caso de que el Despacho no revoque el auto recurrido, el suscrito anuncia que se aportará un dictamen con la finalidad de contradecir la pericia elaborada por el arquitecto Ángel Avendaño, en el que se señalará, entre otros aspectos:

i) Los yerros en los que incurrió el arquitecto para determinar el avalúo

comercial de las instalaciones donde se encuentra ubicado el Instituto Educativo Mixto Las Moras. ii) El valor real de dicho inmueble para el año 2015. El dictamen será elaborado y rendido por un perito especializado en materia de avalúos de bienes raíces y propiedad inmobiliaria, por lo que respetuosamente se solicita que le sea concedido al suscrito un término razonable de 25 días, en aras de mantener la igualdad entre las partes.

Consideraciones del despacho

Como las inconformidades del recurrente estriban en que el apoderado de la parte demandante no presentó el dictamen pericial dentro del termino que le concedió el juzgado, se procede a verificar si efectivamente dicho dictamen fue presentado fuera de termino.

Tenemos que por auto de 24 de febrero de 2021 y notificado 25 de febrero de 2021, se le concedio un termino de 25 dias, el cual comenzaba a contar al dia siguiente de la notificacion del mencionado auto.

si miramos el calendario que aporta la parte recurrente el cual se transcribio en esta providencia, efectivamente el termino se vencia el dia viernes 9 de abril de 2021, por lo tanto al presentarse el dictamen el dia 12 de abril de 2021 se hizo por fuera del termino concedido. Razon por la cual se debe revocar el auto recurrido en el cual se ordeno dar traslado al dictamen aportado por la parte demandante y en consecuencia ordenar no tener en cuenta el dictamen percial por haber sido presentado fuera de termino.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 13 abril de 2021, en consecuencia, se ordena abstenerse a dar tramite al dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandante por no haberse presentado en el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 67
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>27 ABRIL-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	